



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 803

Bogotá, D. C., jueves, 4 de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 138  
DE 2014 CÁMARA, 109 DE 2014 SENADO**

*por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.*

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2014

Doctores

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente Senado de la República

HERNÁN PENAGOS

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 138 de 2014 Cámara, 109 de 2014 Senado.**

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la

Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 2 de diciembre de 2014.

A continuación identificamos en cuadro comparativo los cambios del articulado aprobados en las correspondientes plenarias del Senado de la República en la fecha mencionada y la Cámara de Representantes en sesión del 26 de noviembre de 2014.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 1°. <i>De la prórroga de la ley.</i> Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010.	Artículo 1°. <i>De la prórroga de la ley.</i> Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>Artículo 2°. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, quedará así:  Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.  Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar.  La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.  Parágrafo. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. En todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, quedará así:  Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.  Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar.  La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.  Parágrafo 1°. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. En todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.  <b><u>Parágrafo 2°. La homologación del servicio social obligatorio en carreras de la salud será procedente, siempre que las actividades desarrolladas en la prestación del servicio militar, respondan a la formación y competencia profesional del convocado a filas.</u></b></p>
<p>Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 782 de 2002 que modificó el artículo 12 de la Ley 418 de 1997 quedará así:  Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal, ni disciplinaria por razón de su intervención en los mismos.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 782 de 2002 que modificó el artículo 12 de la Ley 418 de 1997 quedará así:  Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal, ni disciplinaria por razón de su intervención en los mismos.  <b><u>Parágrafo. Podrán solicitar el archivo de la investigación, la preclusión de la misma o cualquier forma de terminación cuando se demuestre que los hechos fueron desarrollados en cualquiera de las etapas del proceso de acercamientos, negociaciones, diálogos, firma de acuerdos y de las derivadas de la implementación de los acuerdos.</u></b></p>
<p>Artículo 4°. El artículo 58 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 15 de la Ley 1421 de 2010, quedará así:  Artículo 58. La solicitud del beneficio de indulto, será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.  El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 58 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 15 de la Ley 1421 de 2010, quedará así:  Artículo 58. La solicitud del beneficio de indulto, será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.  El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA
Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.	Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
<p>Artículo 5°. El artículo 91 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.</p> <p>La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.</p> <p>En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.</p> <p>Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley 80 de 1993.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 91 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.</p> <p>La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.</p> <p>En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.</p> <p>En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.</p> <p>Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas de finidas en la Ley 80 de 1993.</p>
<p>Artículo 6°. El artículo 128 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Artículo 128. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y contra la cual sólo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutoriado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.</p> <p>Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 128 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Artículo 128. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y contra la cual solo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutoriado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.</p> <p>Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.</p>
<p>Artículo 7°. El artículo 129 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Artículo 129. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.</p> <p>El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 129 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Artículo 129. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.</p> <p>El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.</p>
	<p>Artículo 8°. <i>De la vigencia y derogatoria de la ley.</i> La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.</p> <p>Parágrafo. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006, y los artículos 6° y 7° de la Ley 1421 de 2010.</p>

Como se puede observar, en la Plenaria del Senado de la República se adicionaron dos modificaciones, a través de párrafos a los artículos 2° y 3° del proyecto de ley.

Con la modificación del artículo 2° se hace claridad en aspectos relacionados con la homologación de la práctica profesional por el servicio militar obligatorio, cuando los jóvenes resuelven su situación militar luego de realizar sus estudios de educación superior.

En lo que tiene que ver con el párrafo del artículo 3°, a través de esta modificación introducida en la Plenaria del Senado y que está relacionada con la modificación introducida en las comisiones primeras conjuntas en relación con la responsabilidad disciplinaria de los negociadores de paz, toda vez que adiciona aspectos relativos a la responsabilidad de los mismos, estableciendo la posibilidad de que la defensa del negociador investigado pueda solicitar la terminación del proceso, a través de la preclusión u otro mecanismo de terminación del proceso, cuando se demuestre que las actuaciones por las que está siendo investigado, se hayan cometido en relación y con ocasión del desarrollo de las distintas etapas que componen el proceso de paz.

Los abajo firmantes consideramos que las propuestas adicionadas en Senado y anteriormente descritas, encuentran un respaldo jurídico que hace viable su inclusión en el cuerpo normativo que es objeto de prórroga a través de este proyecto de ley.

De acuerdo con lo anterior y por los argumentos anteriormente mencionados proponemos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes ratificar el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República y que se transcribe a continuación.

**TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2014 CÁMARA, 109 DE 2014 SENADO**  
*por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la prórroga de la ley.* Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010.

Artículo 2°. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo 1°. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. En todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2°. La homologación del servicio social obligatorio en carreras de la salud será procedente, siempre que las actividades desarrolladas en la prestación del servicio militar, respondan a la formación y competencia profesional del convocado a filas.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 782 de 2002 que modificó el artículo 12 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal, ni disciplinaria por razón de su intervención en los mismos.

Parágrafo. Podrán solicitar el archivo de la investigación, la preclusión de la misma o cualquier forma de terminación cuando se demuestre que los hechos fueron desarrollados en cualquiera de las etapas del proceso de acercamientos, negociaciones, diálogos, firma de acuerdos y de las derivadas de la implementación de los acuerdos.

Artículo 4°. El artículo 58 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 15 de la Ley 1421 de 2010, quedará así:

Artículo 58. La solicitud del beneficio de indulto, será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. El artículo 91 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.

En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley 80 de 1993.

Artículo 6°. El artículo 128 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 128. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y contra la cual solo procede el

recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutoriado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 7°. El artículo 129 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 129. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.

El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Artículo 8°. De la vigencia y derogatoria de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006, y los artículos 6° y 7° de la Ley 1421 de 2010.

De los honorables Congresistas,

213  
 ROY BARRERAS  
 Senador de la República

CARLOS EDWARD OSORIO  
 Representante a la Cámara

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 109 DE 2014 CÁMARA**

*por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2014

Honorable Representante

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

**Atención:** Doctora Amparo Yaneth Calderón Perdomo

Secretaría General

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

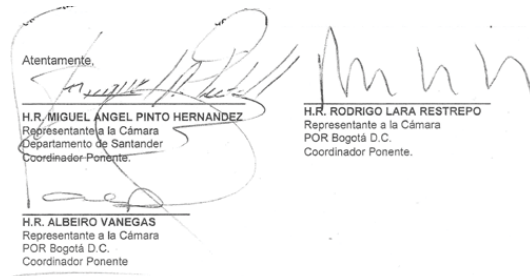
Ciudad

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 109 de 2014 Cámara, por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En condición de Ponentes Coordinadores designados por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente de Cámara, mediante Comunicación

Interna de Cámara 005 de 2014, y ratificados en sesión del día miércoles 29 de octubre para segundo debate, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley Estatutaria número 109 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,



Atentamente,

H.R. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander  
Coordinador Ponente.

H.R. RODRIGO LARA RESTREPO  
Representante a la Cámara  
POR Bogotá D.C.  
Coordinador Ponente.

H.R. ALBEIRO VANEGAS  
Representante a la Cámara  
POR Bogotá D.C.  
Coordinador Ponente.

### 1. Trámite de la iniciativa

El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), el señor Fiscal General de la Nación, doctor Eduardo Montealegre Lynett, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 109 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 524 de 2014.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y conforme al Acta número 001, fueron nombrados como ponentes para rendir informe de ponencia en primer debate los Representantes Rodrigo Lara Restrepo (Coordinador), Miguel Ángel Pinto (Coordinador), Albeiro Vanegas Osorio (Coordinador), Carlos Arturo Correa Mojica, Telésforo Pedraza Ortega, Carlos Germán Navas Talero, Fernando de la Peña Márquez, José Rodolfo Pérez Suárez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Norbey Marulanda Muñoz y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

El día 29 de octubre fue aprobada en la Comisión Primera Constitucional Permanente, el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 109 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; dentro del desarrollo de la sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se debatió la Ponencia presentada por los Coordinadores para Primer Debate, artículo por artículo, dando como resultado la aprobación de un texto al final de la sesión, el anterior texto fue aprobado con dos modificaciones presentadas por los honorables Representantes.

En igual sentido, se retiró en la ponencia para primer debate el párrafo contenido en el artículo 4° de la iniciativa inicialmente presentada.

Las proposiciones presentadas durante el debate fueron sobre el artículo 3°, una proposición

modificando el literal c) y otra adicionando un párrafo transitorio:

c) Se crean así mismo dos magistrados de instrucción, encargados de realizar las labores de investigación y de acusación en los casos que adelanta la Corte Suprema de Justicia contra congresistas. **En todo caso durante todas las instancias se garantizará la presencia y acompañamiento del Ministerio Público por medio de la Procuraduría General de la Nación.**

**Parágrafo transitorio. Los Magistrados de Instrucción en los procesos en curso y en los que se adelante por conductas cometidas antes del 1° de enero de 2017 aplicando el procedimiento de la Ley 600 de 2000, adoptarán las decisiones en Sala. En caso de empate se resolverá con la designación de un conjuer.**

En el transcurso del debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se declararon impedidos *Pedrito Tomás Pereira Caballero, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Harry Giovanny González García, Óscar Fernando Bravo Realpe, Carlos Abrahan Jiménez López, Humphrey Roa Sarmiento, Fernando de la Peña Márquez, María Fernanda Cabal Molina, Heriberto Sanabria Astudillo, Hernán Penagos, Carlos Edward Osorio Aguilar, Óscar Sánchez León, Jaime Buenahora Febres, José Rodolfo Pérez Suárez, José Caicedo Sastoque, Juan Carlos García, Telésforo Pedraza Ortega, Silvio Carrasquilla*, a los que se les negó el impedimento en el transcurso del debate.

Fueron designados como ponentes los Representantes *Rodrigo Lara Restrepo* (Coordinador), *Miguel Ángel Pinto* (Coordinador), *Albeiro Vanegas Osorio* (Coordinador), *Carlos Arturo Correa Mojica, Telésforo Pedraza Ortega, Carlos Germán Navas Talero, Fernando de la Peña Márquez, José Rodolfo Pérez Suárez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Norbey Marulanda Muñoz y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.*

### 2. Objeto y contenido del proyecto

#### a) Objeto

El objetivo del proyecto de ley estatutaria es introducir cambios precisos en el texto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – LEAJ, respetando los límites materiales y el margen de configuración del legislador estatutario, dividiendo las funciones de investigación y juzgamiento para funcionarios aforados determinados en el artículo 235 numerales 3 y 4. Se faculta a la Sala de Casación Penal para seleccionar algunos asuntos y proferir sentencias interpretativas, con el fin de unificar de forma abstracta y general la jurisprudencia, modelar las sentencias y establecer los efectos de sus fallos. Propende por la incorporación de los principios del sistema acusatorio en todos los ámbitos en los cuales se realicen investigaciones y juzgamientos penales.

#### b) Contenido del proyecto

El proyecto de ley estatutaria puesto a consideración de la Honorable Cámara de Representantes

consta de 7 artículos incluido el de vigencia, reforma los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, y se propone incluir 4 artículos nuevos.

Actualmente la Corte Suprema de Justicia se conforma de cinco (5) salas y de 23 Magistrados, siendo la Sala de Casación Penal integrada por nueve (9) Magistrados. Desde la modificación del Reglamento Interno de la Corte (Acuerdo 01 de 2009), organiza las investigaciones que se adelantan en única instancia se repartirán a los tres (3) Magistrados que se encuentren de turno, y la función de juzgamiento corresponderá a los seis (6) Magistrados restantes, quedando los Magistrados instructores impedidos para fallar.

El Proyecto propone una nueva estructura orgánica de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia compuesta de tres salas:

1. Dos (2) Salas de Juzgamiento: Integrada por dos magistrados cada una.

2. Una (1) Sala de Casación Penal: Integrada por los 9 Magistrados actuales de la Sala de Casación Penal.

Se prevé la creación de dos magistrados con función de investigación y de acusación en los casos que la Corte adelante contra congresistas. Así mismo, se propone la creación de seis nuevos Magistrados, que no harán parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

La estructura y funcionamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia será el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia penal y conocerá de los asuntos de casación, revisión y extradición. Conocerá de los recursos de apelación contra las providencias proferidas en primera instancia por las Salas de Juzgamiento y de las sentencias proferidas en primera instancia por las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Salas de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz.

*Sobre los fallos proferidos:* Se faculta a la Sala de Casación Penal para seleccionar algunos asuntos y proferir sentencias interpretativas, incluso al margen de los hechos, con el fin de unificar de forma abstracta y general la jurisprudencia e irradiar el efecto de los derechos fundamentales en todo el proceso penal, también podrá seleccionar discrecionalmente para modular las sentencias y establecer los efectos de los fallos.

### 3. Consideraciones

Competencia para presentar y conocer de la iniciativa, unidad de materia:

Las materias contenidas en el proyecto de ley objeto de este estudio cuentan con una conexión razonable y objetiva y se corresponden también con el título de la iniciativa, lo que satisface los requerimientos constitucionales enunciados en los artículos 158 y 169 de nuestra carta política.

En ese mismo sentido, la presente iniciativa se acoge a la disposición constitucional contenida en el artículo 152 numeral b, la cual le confiere al Congreso de la República la facultad de regular

por vía Estatutaria lo relativo a la “*Administración de Justicia*”. Así mismo, el artículo 251 numeral 4 le atribuye al Fiscal General de la Nación la función de presentar proyectos de ley, razón por la cual, el Congreso es competente para adelantar la regulación de esta materia.

#### De la doble instancia:

La propuesta presentada establece la doble instancia como una garantía que se desprende del derecho de defensa, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política:

*“Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*

*El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

Acertadamente el autor de la iniciativa cita la Sentencia de la Corte Constitucional C-254 de 2012, M.P.: *Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*, en los siguientes términos:

*“(…) La doble instancia -artículo 31 Superiores es una garantía que se desprende del derecho de defensa y contradicción, el cual, hace parte del principio del debido proceso -artículo 29. Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía- lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tenga una más amplia deliberación con propósitos de corrección. (...)”.*

*“La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la doble conformidad, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no solo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error judicial. (...)”.*

Las modificaciones propuestas a la estructura y al funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se justifican, al menos, por las siguientes cinco razones:

• **Necesidad de dar cumplimiento a la Sentencia C-545 de 2008.** La Corte Constitucional, en la Sentencia C-545 de 2008, decidió que el legislador debía separar, dentro de la misma Corte Suprema de Justicia, las funciones de investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso. Si bien dicho fallo se cumplió mediante la adopción del Acuerdo 01 de 2009 (Reglamento Interno de la CSJ), lo cierto es, que en el mismo se aclara que tendrá vigencia “hasta cuando el Congreso expida la ley que regule la materia”, situación que hasta la fecha no ha ocurrido.

• **Deber de cumplir con los compromisos internacionales.** La reforma orgánica y funcional que se propone realizar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, materializa el

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2011. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub., C-384 de 2000, C-650 de 2001 y C-401 de 2013.

cumplimiento de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, en materia de separación entre las funciones de investigación-acusación y de juzgamiento, al igual que el principio de la doble instancia.

• **La estructura de los Tribunales Penales Internacionales.** Si se revisa la estructura del TPIY, TPIR y la CPI, en todas estas instancias internacionales las funciones de investigación - acusación y de juzgamiento se encuentran separadas. De igual manera, existen Salas de Primera Instancia y Salas de Apelaciones. De allí que es recomendable que la Sala de Casación Penal de la CSJ cuente con similar estructura.

• **Importancia de ajustar la estructura de la Sala de Casación a los retos de la macrocriminalidad.** En la actualidad, la justicia penal colombiana debe hacer frente a fenómenos de macrocriminalidad, derivados del accionar del crimen organizado, los grupos armados irregulares, el narcotráfico y la corrupción administrativa, entre otros. Tales redes criminales, responsables de la comisión de delitos comunes, de lesa humanidad y de guerra, deben ser enfrentadas de manera más eficiente por la justicia penal colombiana. De allí la imperiosa necesidad de fortalecer a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, mediante la adopción de una estructura orgánica de investigación y juzgamiento, más acorde con los retos actuales y con aquellos que conllevará el posconflicto.

• **Enfrentar la congestión judicial.** El aumento de las demandas de justicia penal por parte de la ciudadanía, ha conducido a un inevitable fenómeno de congestión judicial. Como lo demuestran las estadísticas, cada año el número de asuntos que debe atender la Sala de Casación Penal, en materia de acciones de revisión, procesos de única instancia, extradiciones, casaciones, decisiones de segunda instancia y acciones de amparo, ha aumentado, en tanto que el número de Magistrados ha permanecido igual durante décadas. Tal estado de cosas desconoce un componente esencial del derecho fundamental al debido proceso: *ser investigado y juzgado en un plazo razonable.*

#### 4. Pliego de modificaciones

Se propone eliminar el artículo 4° de la iniciativa, teniendo en cuenta que la facultad de expedir sentencias interpretativas y de unificación, para el caso de las primeras, la posible facultad modulativa que puede generar estas, y para la segunda, el carácter de unificación que en todo caso se reconoce por la Constitución.

De conformidad con el Comunicado de Prensa número 43 de la Corte Constitucional, del pasado 29 y 30 de octubre del año en curso, la Corte declaró inconstitucional la omisión legislativa contenida en normas del Código de Procedimiento Penal que no prevén la posibilidad de apelar las sentencias condenatorias proferidas por Primera Vez en Segunda Instancia y Exhortó al Congreso a regular integralmente el tema.

El Expediente es el D-10.045 – Sentencia C-792/14 de octubre 29. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En el Comunicado de Prensa, la Corte Constitucional motivó los fundamentos de esta decisión así:

*“Le correspondió a la Corte estudiar la demanda conforme a la cual, las disposiciones cuestionadas debían ser declaradas inexecutable, en tanto omiten la previsión del recurso de apelación contra los fallos que en segunda instancia, condenan por primera vez a una persona en un juicio penal, en contravía del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 de la Carta Política, y del derecho a impugnar toda sentencia condenatoria, contemplado en el artículo 29 superior y los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*“La Corte constató, por un lado, que se había configurado una inconstitucionalidad por omisión, incompatible con el derecho de toda persona a impugnar la sentencia condenatoria que le haya sido impuesta en un proceso penal, y, por otro, que corresponde al legislador diseñar los mecanismos para materializar y concretar este derecho fundamental en el escenario del proceso penal.*

*“Con respecto a la primera de estas cuestiones, la Corte estimó que los preceptos impugnados omitieron la inclusión de un ingrediente normativo que resulta indispensable desde la perspectiva constitucional, cual es la previsión de mecanismos de impugnación en todos aquellos eventos en los que, en el marco de un proceso penal, se impone en la segunda instancia una condena por primera vez.*

*“Este imperativo constitucional se deriva directamente del derecho de toda persona a impugnar las sentencias condenatorias proferidas en su contra, previsto, tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que constituye uno de los elementos estructurales del derecho al debido proceso en el contexto de los juicios penales. A la luz de este derecho, toda persona que ha sido condenada por primera vez debe tener acceso a algún mecanismo de impugnación del fallo, para que una instancia judicial distinta pueda revisarlo a partir de un examen integral del caso.*

*“Para la Corte, este derecho a impugnar la sentencia condenatoria no es equivalente a la garantía de la doble instancia, puesto que si bien en ciertos supuestos puede haber coincidencia entre ambas figuras, como cuando en un proceso de doble instancia, la decisión de condena se produce en la primera de ellas, en otros escenarios, la previsión constitucional sobre la doble instancia no resulta suficiente, bien porque se trata de un proceso penal de única instancia, circunstancia permitida por la Constitución, que admite excepciones a la garantía de la doble instancia, o bien porque siendo el proceso de doble instancia, la condena se produce en la segunda de ellas, hipótesis estas en*



las que, al no contemplarse el derecho a controvertir el fallo condenatorio, se desconoce uno de los elementos constitutivos del debido proceso.

“Estimó la Corte que la previsión de recursos extraordinarios, como ocurre con los recursos extraordinarios de casación o de revisión, o de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, no satisface las exigencias del referido derecho, habida cuenta de que la procedencia de estos medios de impugnación tiene claros límites materiales establecidos en la propia legislación, por lo que no es posible hacer uso de los mismos para controvertir toda sentencia condenatoria en los eventos planteados, y porque, además, las facultades de los operadores jurídicos en esos eventos se orientan, no a revisar integralmente el caso, sino a evaluar la decisión judicial a la luz de cierto repertorio cerrado de falencias o déficits del mismo, o de la aparición de nuevos elementos que no fueron tenidos en cuenta en la decisión judicial objeto de revisión.

“Así las cosas, para la Corte es posible predicar de las normas acusadas una inconstitucionalidad por omisión, en los términos señalados anteriormente. En este entendido, la Corte declaró la inconstitucionalidad de las prescripciones demandadas, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y exequible, en cuanto a su contenido positivo.

“Precisó la Corte que las consecuencias jurídicas atribuibles a esta declaratoria están en función

de dos circunstancias constitucionalmente relevantes. Por un lado, existe el imperativo constitucional de garantizar el derecho al debido proceso de las personas que son condenadas por primera vez en el marco de un proceso penal. Por otro lado, sin embargo, como la materialización, y la concreción de este derecho se puede efectuar a través de muchos mecanismos, y como ello, a su vez, implica un ajuste integral del proceso penal, corresponde al legislador desarrollar normativamente la previsión constitucional, y adoptar las medidas requeridas para su implementación efectiva.

“Para articular estos dos imperativos, la Corte concluyó que se le debe atribuir tres efectos jurídicos a la omisión declarada, así: i) la declaratoria de inconstitucionalidad deberá tener efectos diferidos y no inmediatos; ii) se exhortará al Congreso para que en el término razonable de un año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, efectúe los ajustes normativos a que haya lugar, y adopte las medidas para su implementación efectiva; iii) para asegurar la eficacia del derecho, se dispondrá que en caso de que el legislador no atienda el deber anterior, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior de quien impuso la condena”.

Por lo anterior, se propone una nueva redacción del artículo 2° y 3° del proyecto de ley, así:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 16. Salas.</b> La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco (5) Salas, conformadas así:</p> <p>a) La Sala de Casación Civil y Agraria, estará integrada por siete (7) Magistrados;</p> <p>b) La Sala Penal, estará conformada por quince (15) Magistrados que integrarán tres (3) Salas: dos (2) de juzgamiento y una (1) de Casación Penal. Así mismo, existirán dos magistrados de instrucción.</p> <p>c) La Sala de Casación Laboral, estará integrada por siete (7) Magistrados;</p> <p>d) La Sala Plena la integrarán todos los Magistrados de la Corporación, con excepción de los seis (6) Magistrados que formen parte de las Salas de Juzgamiento de la Sala Penal y los magistrados de instrucción.</p> <p>e) La Sala de Gobierno, la conformarán el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas de Casación.</p> <p>Las Salas de Casación Civil y Agraria, de Casación Laboral y de Casación Penal, actuarán según su especialidad y por su carácter de Tribunal de Casación podrán seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales, control de legalidad de los fallos y de realización de la justicia material. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro Distrito, o entre juzgados de diferentes Distritos.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 16. Salas.</b> La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco (5) Salas, conformadas así:</p> <p>(...)</p> <p>b) La Sala Penal, estará conformada por quince (15) Magistrados que integrarán tres (3) Salas: dos (2) de juzgamiento <b>y una (1) de Casación Penal que a su vez se dividirá en tres (3) Salas.</b> Así mismo, existirán dos magistrados de instrucción.</p> <p>(...)</p>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
<p><b>Artículo 3°.</b> Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:</p> <p><b>Artículo 16 A. Estructura y funcionamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</b> En adelante, la Sala Penal estará integrada por quince (15) Magistrados que conformarán a su vez, tres (3) Salas. Así mismo, se establece la existencia de magistrados que tendrán las funciones de investigación. Su integración es la siguiente:</p> <p>a) Dos (2) Salas de Juzgamiento ante las cuales se adelantará el respectivo juicio, en primera instancia, tanto de las acusaciones formuladas por los magistrados de instrucción como de aquellas realizadas por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el numeral 4 del art. 235 de la Constitución Política. Cada una de ellas estará conformada por dos (2) Magistrados. En caso de existir empate en las decisiones adoptadas, será llamado a dirimirlo uno de los magistrados de la otra sala de juzgamiento, elegido por sorteo.</p> <p>El conocimiento de las conductas cometidas a partir del 1° de enero de 2017 deberá ajustarse a los procedimientos propios del Sistema Penal Acusatorio. Para el efecto, los magistrados instructores cumplirán las mismas funciones que tiene asignadas la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio.</p> <p>b) La Sala de Casación Penal que se conformará por los actuales nueve (9) Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Esta Sala será el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia penal y conocerá de los asuntos de casación, revisión y extradición, así como de los recursos de apelación contra las providencias proferidas en primera instancia por las Salas de Juzgamiento y contra las sentencias proferidas en primera instancia por las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Salas de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz. También conocerá de las acciones de tutela, de conformidad con el Decreto 1382 de 2000.</p> <p>Con el objeto de hacer realidad la justicia material en casos concretos, la Sala de Casación Penal también podrá optar por proferir fallos en equidad en aquellos eventos en los que el rigor de la ley no resulte aplicable.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:</p> <p><b>Artículo 16 A. Estructura y funcionamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</b> En adelante, la Sala Penal estará integrada por quince (15) Magistrados que conformarán a su vez, tres (3) Salas. Así mismo, se establece la existencia de magistrados que tendrán las funciones de investigación. Su integración es la siguiente:</p> <p>a) Dos (2) Salas de Juzgamiento ante las cuales se adelantará el respectivo juicio, en primera instancia, tanto de las acusaciones formuladas por los magistrados de instrucción como de aquellas realizadas por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el numeral 4 del art. 235 de la Constitución Política. Cada una de ellas estará conformada por dos (2) Magistrados. En caso de existir empate en las decisiones adoptadas, será llamado a dirimirlo uno de los magistrados de la otra sala de juzgamiento elegido por sorteo.</p> <p>El conocimiento de las conductas cometidas a partir del 1° de enero de 2017 deberá ajustarse a los procedimientos propios del Sistema Penal Acusatorio. Para el efecto, los magistrados instructores cumplirán las mismas funciones que tiene asignadas la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio.</p> <p>b) La Sala de Casación Penal que se conformará por los actuales nueve (9) Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. <b><u>Esta Sala se dividirá en tres (3) salas, cada una de ellas integrada por tres (3) magistrados.</u></b></p> <p><b><u>Estas Salas integrarán el</u></b> órgano cierre de la jurisdicción ordinaria en materia penal y <b><u>conocerán</u></b> de los asuntos de casación, revisión y extradición, así como de los recursos de apelación contra las providencias proferidas en primera instancia por las Salas de Juzgamiento y contra las sentencias proferidas en primera instancia por las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Salas de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz. También conocerán de las acciones de tutela, de conformidad con el Decreto 1382 de 2000.</p> <p><b><u>A fin de garantizar en todos los casos el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y asegurar la unificación de la jurisprudencia, las Salas seguirán las siguientes reglas:</u></b></p> <p><b><u>1. En los procesos en los que las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, las del Tribunal de Justicia y Paz y las Salas de juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia profirieran en primera instancia una sentencia condenatoria, las tres (3) Salas que conforman la Sala de Casación Penal podrán reunirse para dictar sentencias de unificación si así lo estiman necesario. En caso contrario, el conocimiento del asunto lo asumirá la sala designada por reparto.</u></b></p> <p><b><u>2. El conocimiento de la impugnación de la primera sentencia condenatoria proferida por alguna de las Salas de Casación Penal corresponderá a la Sala que le siga en orden salvo que, al resolver dicho recurso la Sala competente considere necesario unificar jurisprudencia. En este último caso, convocará a la sala siguiente para que de manera conjunta profirieran una sentencia de unificación.</u></b></p> <p><b><u>3. Si a pesar de confirmar la decisión absolutoria de primera instancia, alguna de las Salas que integran la Sala de Casación Penal considera necesario unificar la jurisprudencia en el asunto propondrá la reunión de todas las Salas de Casación Penal para emitir sentencia.</u></b></p>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
<p>c) Se crean así mismo dos magistrados de instrucción, encargados de realizar las labores de investigación y de acusación en los casos que adelanta la Corte Suprema de Justicia contra congresistas. <b><u>En todo caso durante todas las instancias se garantizará la presencia y acompañamiento del Ministerio Público por medio de la Procuraduría General de la Nación.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo transitorio. Los Magistrados de Instrucción en los procesos en curso y en los que se adelanta por conductas cometidas antes del 1° de enero de 2017 aplicando el procedimiento de la Ley 600 de 2000, adoptarán las decisiones en Sala. En caso de empate se resolverá con la designación de un conjuéz.</u></b></p>	<p>Con el objeto de hacer realidad la justicia material en casos concretos, la Sala de Casación Penal también podrá optar por proferir fallos en equidad en aquellos eventos en los que el rigor de la ley no resulte aplicable.</p> <p>c) Se crean así mismo dos magistrados de Instrucción, encargados de realizar las labores de investigación y de acusación en los casos que adelanta la Corte Suprema de Justicia contra congresistas. En todo caso durante todas las instancias se garantizará la presencia y acompañamiento del Ministerio Público por medio de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Los Magistrados de Instrucción en los procesos en curso y en los que se adelanta por conductas cometidas antes del 1° de enero de 2017 aplicando el procedimiento de la Ley 600 de 2000, adoptarán las decisiones en Sala. En caso de empate se resolverá con la designación de un conjuéz.</p>

### 5. Proposición

De acuerdo a las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia al **Proyecto de ley número 109 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, **dar segundo debate** conforme al texto presentado en el pliego de modificaciones.

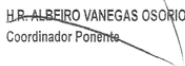
De los honorables Representantes,



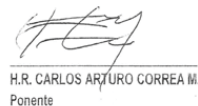
H.R. RODRIGO LARA RESTREPO  
Coordinador Ponente



H.R. MIGUEL ÁNGEL PINTO  
Coordinador Ponente



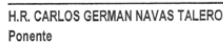
H.R. ALBEIRO VANEGAS OSORIO  
Coordinador Ponente



H.R. CARLOS ARTURO CORREA M.  
Ponente



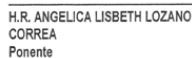
H.R. TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA  
Ponente



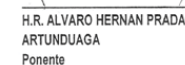
H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO  
Ponente



H.R. NORBEY MARULANDA MUÑOZ  
Ponente



H.R. ANGELICA LISBETH LOZANO  
CORREA  
Ponente



H.R. ALVARO HERNÁN PRADA  
ARTUNDUAGA  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 109 DE 2014 CÁMARA

*por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 15. Integración.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintinueve (29) Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho (8) años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente elegido por la Corporación será su representante y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.

**Parágrafo.** El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 16. Salas.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco (5) Salas, conformadas así:

a) La Sala de Casación Civil y Agraria, estará integrada por siete (7) Magistrados;

b) La Sala Penal, estará conformada por quince (15) Magistrados que integrarán tres (3) Salas: dos (2) de juzgamiento **y una (1) de Casación Penal que a su vez se dividirá en tres (3) Salas.** Así mismo, existirán dos magistrados de instrucción.

c) La Sala de Casación Laboral, estará integrada por siete (7) Magistrados;

d) La Sala Plena la integrarán todos los Magistrados de la Corporación, con excepción de los seis (6) Magistrados que formen parte de las Salas de Juzgamiento de la Sala Penal y los magistrados de instrucción.

e) La Sala de Gobierno, la conformarán el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas de Casación.

Las Salas de Casación Civil y Agraria, de Casación Laboral y de Casación Penal, actuarán según su especialidad y por su carácter de Tribunal de Casación podrán seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales, control de legalidad de los fallos y de realización de la justicia material. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro Distrito, o entre juzgados de diferentes Distritos.

Artículo 3°. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

**Artículo 16A. Estructura y funcionamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.** En adelante, la Sala Penal estará integrada por quince (15) Magistrados que conformarán a su vez, tres (3) Salas. Así mismo, se establece la existencia de magistrados que tendrán las funciones de investigación. Su integración es la siguiente:

a) Dos (2) Salas de Juzgamiento ante las cuales se adelantará el respectivo juicio, en primera instancia, tanto de las acusaciones formuladas por los magistrados de instrucción como de aquellas realizadas por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el numeral 4 del art. 235 de la Constitución Política. Cada una de ellas estará conformada por dos (2) Magistrados. En caso de existir empate en las decisiones adoptadas, será llamado a dirimirlo uno de los magistrados de la otra sala de juzgamiento elegido por sorteo.

El conocimiento de las conductas cometidas a partir del 1° de enero de 2017 deberá ajustarse a los procedimientos propios del Sistema Penal Acusatorio. Para el efecto, los magistrados instructores cumplirán las mismas funciones que tiene asignadas la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio.

b) La Sala de Casación Penal que se conformará por los actuales nueve (9) Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. **Esta Sala se dividirá en tres (3) salas, cada una de ellas integrada por tres (3) magistrados.**

**Estas Salas integrarán el** órgano cierre de la jurisdicción ordinaria en materia penal y **conocerán** de los asuntos de casación, revisión y extradición, así como de los recursos de apelación contra las providencias proferidas en primera instancia por las Salas de Juzgamiento y contra las sentencias proferidas en primera instancia por las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Salas de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz. También conocerán de las acciones de tutela, de conformidad con el Decreto 1382 de 2000.

**A fin de garantizar en todos los casos el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y asegurar la unificación de la jurisprudencia, las Salas seguirán las siguientes reglas:**

**1. En los procesos en los que las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, las del Tribunal de Justicia y Paz y las Salas de juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia profirieran en primera instancia una sentencia condenatoria, las tres (3) Salas que conforman la Sala de Casación Penal podrán reunirse para dictar sentencias de unificación si así lo estiman necesario. En caso contrario, el conocimiento del asunto lo asumirá la sala designada por reparto.**

**2. El conocimiento de la impugnación de la primera sentencia condenatoria proferida por alguna de las Salas de Casación Penal corresponderá a la Sala que le siga en orden salvo que, al resolver dicho recurso la Sala competente considere necesario unificar jurisprudencia. En este último caso, convocará a la sala siguiente para que de manera conjunta profieran una sentencia de unificación.**

**3. Si a pesar de confirmar la decisión absoluta de primera instancia, alguna de las Salas que integran la Sala de Casación Penal considera necesario unificar la jurisprudencia en el asunto propondrá la reunión de todas las Salas de Casación Penal para emitir sentencia.**

Con el objeto de hacer realidad la justicia material en casos concretos, la Sala de Casación Penal también podrá optar por proferir fallos en equidad en aquellos eventos en los que el rigor de la ley no resulte aplicable.

c) Se crean así mismo dos magistrados de Instrucción, encargados de realizar las labores de investigación y de acusación en los casos que adelanta la Corte Suprema de Justicia contra congresistas. En todo caso durante todas las instancias se garantizará la presencia y acompañamiento del Ministerio Público por medio de la Procuraduría General de la Nación.

**Parágrafo transitorio.** Los Magistrados de Instrucción en los procesos en curso y en los que se adelante por conductas cometidas antes del 1° de enero de 2017 aplicando el procedimiento de la Ley 600 de 2000, adoptarán las decisiones en Sala. En caso de empate se resolverá con la designación de un conjuer.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente nuevo artículo a la Ley 270 de 1996, el cual tendrá carácter transitorio.

**Artículo 16C. Transitorio.** Las investigaciones previas, los sumarios y los juicios que actualmente adelanta la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia serán remitidos en el estado en que se encuentren a las Salas de Instrucción y Juzgamiento, respectivamente, para que continúen con el consiguiente trámite. Todas las actuaciones y pruebas que hayan sido practicadas mantendrán plena validez.


**Parágrafo transitorio.** Modifícanse en lo pertinente, las normas sobre competencia contenidas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, de conformidad con las nuevas competencias que se le asignan a las Salas de Instrucción, de Juzgamiento y de Casación Penal.


Artículo 5°. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:


**Artículo 16D. Competencia residual.** El conocimiento de los asuntos que no le hayan sido conferidos de forma expresa a la Sala de Casación Penal será de competencia de las Salas de Juzgamiento.


Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

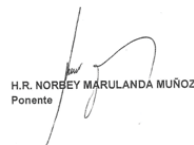
De los honorables Representantes,

  
H.R. RODRIGO LARA RESTREPO  
Coordinador Ponente

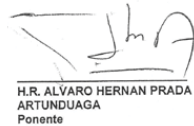
  
H.R. ALBEIRO VANEGAS OSORIO  
Coordinador Ponente

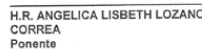
  
H.R. MIGUEL ANGEL PINTO  
Coordinador Ponente

  
H.R. CARLOS ARTURO CORREA M.  
Ponente

  
H.R. NORBEY MARULANDA MUÑOZ  
Ponente

  
H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO  
Ponente

  
H.R. ALVARO HERNAN PRADA  
ARTUNDUAGA  
Ponente

  
H.R. ANGELICA LISBETH LOZANO  
CORREA  
Ponente

  
H.R. TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 109 DE 2014 CÁMARA**

*por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 15. Integración.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintinueve (29) Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho (8) años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente elegido por la Corporación será su representante y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.

**Parágrafo.** El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 16. Salas.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco (5) Salas, conformadas así:

a) La Sala de Casación Civil y Agraria, estará integrada por siete (7) Magistrados;

b) La Sala Penal, estará conformada por quince (15) Magistrados que integrarán tres (3) Salas: dos (2) de juzgamiento y una (1) de Casación Penal. Así mismo, existirán dos magistrados de instrucción.

c) La Sala de Casación Laboral, estará integrada por siete (7) Magistrados;

d) La Sala Plena la integrarán todos los Magistrados de la Corporación, con excepción de los seis (6) Magistrados que formen parte de las Salas de Juzgamiento de la Sala Penal y los magistrados de instrucción.

e) La Sala de Gobierno, la conformarán el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas de Casación.

Las Salas de Casación Civil y Agraria, de Casación Laboral y de Casación Penal, actuarán según su especialidad y por su carácter de Tribunal de Casación podrán seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales, control de legalidad de los fallos y de realización de la justicia material. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro Distrito, o entre juzgados de diferentes Distritos.

Artículo 3°. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

**Artículo 16A. Estructura y funcionamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.** En adelante, la Sala Penal estará integrada por quince (15) Magistrados que conformarán a su vez, tres (3) Salas. Así mismo, se establece la existencia de magistrados que tendrán las funciones de investigación. Su integración es la siguiente:

a) Dos (2) Salas de Juzgamiento ante las cuales se adelantará el respectivo juicio, en primera instancia, tanto de las acusaciones formuladas por los magistrados de instrucción como de aquellas realizadas por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el numeral 4 del art. 235 de la Constitución Política. Cada una de ellas estará conformada por dos (2) Magistrados. En caso de existir empate en las decisiones adoptadas, será llamado a dirimirlo uno de los magistrados de la otra sala de juzgamiento, elegido por sorteo.

El conocimiento de las conductas cometidas a partir del 1° de enero de 2017 deberá ajustarse a los procedimientos propios del Sistema Penal Acusatorio. Para el efecto, los magistrados instructores cumplirán las mismas funciones que tiene asignadas la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio.

b) La Sala de Casación Penal que se conformará por los actuales nueve (9) Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Sala será el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia penal y conocerá de los asuntos de casación, revisión y extradición, así como de los recursos de apelación contra las providencias proferidas en primera instancia por las Salas de Juzgamiento y contra las sentencias proferidas en primera instancia por las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Salas de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz. También conocerá de las acciones de tutela, de conformidad con el Decreto 1382 de 2000.

Con el objeto de hacer realidad la justicia material en casos concretos, la Sala de Casación Penal también podrá optar por proferir fallos en equidad en aquellos eventos en los que el rigor de la ley no resulte aplicable.

c) Se crean así mismo dos magistrados de Instrucción, encargados de realizar las labores de investigación y de acusación en los casos que adelanta la Corte Suprema de Justicia contra congresistas. En todo caso, durante todas las instancias se garantizará la presencia y acompañamiento del Ministerio Público por medio de la Procuraduría General de la Nación.

**Parágrafo transitorio.** Los Magistrados de instrucción en los procesos en curso y en los que se adelanten por conductas cometidas antes del 1° de enero de 2017 aplicando el procedimiento de la Ley 600 de 2000, adoptarán las decisiones en Sala. En caso de empate se resolverá con la designación de un conjuer.

Artículo 4°. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

**Artículo 16 B. Sentencias interpretativas y de unificación.** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia podrá proferir sentencias interpretativas, con el fin de aclarar el sentido o el alcance de una norma, definir su interpretación, evitar vacíos en el ordenamiento jurídico, unificar de forma abstracta y general la jurisprudencia, e irradiar los efectos de los derechos fundamentales en el proceso penal. Estas sentencias tendrán fuerza vinculante también en casos diferentes de aquellos en que se dicte.

La selección de los casos objeto de estas sentencias será discrecional de la Sala de Casación Penal. Sin perjuicio de ello, también podrán solicitar la selección de estos asuntos, las partes o intervinientes en el proceso penal, cuando justifiquen la necesidad de unificar la jurisprudencia en un caso concreto.

Artículo 5°. Adiciónese el siguiente nuevo artículo a la Ley 270 de 1996, el cual tendrá carácter transitorio.

**Artículo 16C. Transitorio.** Las investigaciones previas, los sumarios y los juicios que actualmente adelanta la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia serán remitidos en el estado en que se encuentren a las Salas de Instrucción y Juzgamiento, respectivamente, para que continúen con el consiguiente trámite. Todas las actuaciones y pruebas que hayan sido practicadas mantendrán plena validez.

**Parágrafo transitorio.** Modifícanse en lo pertinente, las normas sobre competencia contenidas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, de conformidad con las nuevas competencias que se le asignan a las Salas de Instrucción, de Juzgamiento y de Casación Penal.

Artículo 6°. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

**Artículo 16D. Competencia residual.** El conocimiento de los asuntos que no le hayan sido conferidos de forma expresa a la Sala de Casación Penal será de competencia de las Salas de Juzgamiento.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley estatutaria el día 29 de octubre de 2014, según consta en el Acta número 20. Anunciado entre otras fechas el 28 de octubre según consta en el Acta número 19 de esa misma fecha.

MIGUEL A. PINTO HERNANDEZ  
Ponente Coordinador

ALBEIRO VANEGAS OSORIO  
Ponente Coordinador

RODRIGO LARA RESTREPO  
Ponente Coordinador

JAIME BUENAHORA FEBRES  
Presidente

AMPARO VANETH CALDERÓN PERDOMO  
Secretaría Comisión Segunda Constitucional

\*\*\*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2014 CÁMARA

*por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional.*

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2014

Honorable Representante

PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 039 de 2014 Cámara, por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes y acatando lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, procedemos a rendir ponencia positiva, sin modificaciones, para segundo debate, al **Proyecto de ley número 039 de 2014 Cámara, por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional.**

#### 1. Antecedentes

El presente proyecto de ley es de autoría de la honorable Representante Ana Paola Agudelo y los honorable Representante Guillermina Bravo y Carlos Eduardo Guevara, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 381 de 2014 y radicado en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el 20 de julio de 2014. Fueron designados como ponentes para primer debate los honora-

bles Representantes Aida Merlano Rebolledo, Alirio Uribe Muñoz, Ana Paola Agudelo García y Efraín Antonio Torres Monsalvo.

Según la exposición de motivos del proyecto que fue radicado, se puede leer que:

“Según el Decreto número 0063 de 1991, la cédula militar es el documento que está obligado a portar el personal de oficiales y suboficiales en servicio activo, situación de retiro o de reserva.

La cédula militar reemplaza, según el mismo decreto, la tarjeta de reservista en todos los actos en los que esta es exigida y solamente la autoridad militar podrá retenerla.

Sin embargo, la cédula militar solo quedó consagrada como un derecho para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, excluyendo a los soldados profesionales, a los miembros del Nivel Ejecutivo.

El artículo 35 de la Ley 48 de 1993 determina:

**Artículo 35. Cédulas militares.** *Para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.*

**Parágrafo 1°.** *Para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.*

**Parágrafo 2°.** *Para los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales, soldados, grumetes, infantes y agentes de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.*

#### **La exclusión de los soldados y patrulleros**

La legislación colombiana ha venido dejando por fuera a los Soldados, el Nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional de la posibilidad de poder tener una cédula militar y policial. Esto se ha convertido en un reclamo, sobre todo, del personal que culmina su carrera.

Cuando el Policía y el Soldado se encuentran en servicio activo su identificación la constituye su uniforme; pero cuando pasan a la reserva activa o a su retiro, no pueden identificarse como ex miembros de la institución pues carecen de un instrumento idóneo para ello.

Por lo tanto, la cédula militar y policial es un reclamo constante y permanente entre los policías y soldados que no encuentran la razón para justificar que a los oficiales y suboficiales se les reconozca, y a ellos, no.

#### **Requisitos para la cédula militar**

Según el sitio web del Ejército Nacional: para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o reserva, la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

#### **Primera vez Oficial y Suboficial en retiro**

##### **Requisitos:**

1. Resolución de retiro expedida por el Ejército Nacional.
2. Fotocopia cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

3. Si es retirado por voluntad propia: dos fotografías de 2.5 x 4.5 uniforme N° 3 fondo azul con gorra.

4. Si es retirado por conducta deficiente o discrecional: dos fotografías de 2.5 x 4.5 fondo azul con corbata y sin barba.

5. Cédula militar vigente o denuncia por pérdida.

6. Formato de datos personales debidamente diligenciado.

7. Cancelación del valor decretado por la autoridad de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

#### **Profesionales Oficiales de la Reserva**

##### **Requisitos:**

1. Decreto de ascenso.
2. Fotocopia cédula de ciudadanía ampliada al 150%.
3. Dos fotografías de 2.5 x 4.5 fondo azul y con corbata.
4. Si es por cambio de grado: cédula militar anterior.
5. Formato de datos personales debidamente diligenciado.

6. Cancelación del valor decretado por la autoridad de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

De igual forma, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional quedaría facultado para determinar los requisitos para obtener la cédula militar y policial para los Soldados Profesionales, para el Nivel Ejecutivo, y Agentes de la Policía Nacional.

#### **Beneficiados con esta ley**

Con cifras suministradas a julio de 2012 por el Ministerio de Defensa Nacional, estos serían los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional beneficiados con el presente proyecto de ley”.

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE BENEFICIADOS
Ejército Nacional	76.700
Armada Nacional	7.273
Fuerza Aérea	0
Policía Nacional	122.993
<b>TOTAL</b>	<b>206.966</b>

En conclusión, el presente proyecto de ley busca beneficiar a 206.966 personas que no cuentan con la Cédula Militar y Policial en la actualidad. En un futuro, cuando estas personas, que le han entregado su vida y sus esfuerzos a nuestro país, pasen a formar parte de la reserva activa de Colombia, puedan identificarse con un documento oficial que los acredite como ex militares o ex policías.

También se beneficiarán los Soldados Profesionales, los miembros del Nivel Ejecutivo, y Patrulleros de la Policía Nacional que hayan pasado a retiro sin que hubieran tenido la oportunidad para obtener su cédula militar y policial. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los requisitos necesarios para obtener la Cédula.

El proyecto de ley, le impone al Ministerio de Defensa Nacional la creación de beneficios en el bienestar, la salud y la educación para los policías y militares que tengan la cédula. Estos beneficios

constituyen una forma de compensar los esfuerzos y sacrificios que realizan los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en un conflicto como el que afronta nuestro país.

Muchas sociedades han avanzado en el reconocimiento de los hombres y mujeres que arriesgan su vida para garantizar la seguridad y convivencia, otorgándoles beneficios y privilegios que compensan sus sacrificios. Un ejemplo, lo constituye la sociedad norteamericana donde los militares y policías tienen un respeto y reconocimiento por parte de la sociedad que se traduce en bienestar.

### **El modelo norteamericano de beneficios a los militares y beneficios**

Este proyecto de ley no pretende imitar la obligación de copiar cada uno de las prerrogativas y beneficios que el Gobierno de los Estados Unidos les ofrece a los militares y policías activos y retirados; pero sí busca encaminar este proceso para que el esfuerzo que realizan ellos, en procura de garantizar la seguridad de los colombianos, se vean materializados en beneficios concretos que los puedan disfrutar con sus familias.

Nos permitimos enunciar a manera de ejemplo algunos beneficiarios que disfrutaban en los Estados Unidos. Esta información ha sido tomada de portales oficiales e igualmente de portales de asociaciones que agrupan a militares y policías.

Cuando se habla de militares en Estados Unidos, hay que tener en cuenta que es a nivel nacional, mientras que cuando se habla de policía es de nivel tan local que hasta las instituciones como universidades tienen su propia policía; y ello hace, que tengan variedad de beneficios dependiendo del tipo de organización a la que pertenezcan.

Por parte directa del Gobierno de los Estados Unidos, existen apoyos gratuitos por vía telefónica y on-line, como *One Source*, provisto por el Departamento de Defensa, donde se brinda asesoría en asuntos como: manejo de las finanzas, beneficios para el cónyuge, empleo, educación, cuidado de menores y familiares, reubicación, despliegue y asuntos relacionados con atención a familiares con necesidades especiales.

Este tipo de ayudas se encuentra dirigido principalmente a miembros del servicio y sus familias que se encuentran radicados en lugares diferentes a sus estados de origen o fuera del continente.

Adicionalmente, los miembros del Ejército cuentan con un recurso oficial a su favor: *My army benefits*, el cual se compone de beneficios que pueden ser de tipo *Federal* y *Estatal*. Dichos beneficios se encuentran disponibles para los soldados en servicio activo o veteranos y sus familias, y se clasifican de acuerdo a ciertas categorías (salarios o asignaciones; educación; salud, seguros de vida; ayudas por dadas de baja en el servicio; supervivencias; transición y retiro; asuntos de veteranos; seguridad social; servicios a soldados y servicios a familiares).

Así mismo, los beneficios que se derivan de las distintas categorías mencionadas anteriormente, varían de acuerdo al componente de las Fuerzas, al que se encuentra vinculado el soldado (Ejército Regular en servicio activo o jubilado; Guardia Nacional del Ejército; Servicio Activo Federal, Servicio Acti-

vo Estatal, en instrucción o jubilado; o Reserva del Ejército en instrucción o jubilado)”...

### **2. Contenido y alcance del proyecto de ley**

El proyecto de ley consta de seis (4) artículos que hacen alusión a lo siguiente:

**Artículo 1°.** Este artículo modifica el artículo 35 de la Ley 48 de 1993, para incluir a los soldados y policías como beneficiarios de la cédula militar y policial. Determina igualmente quienes serán los beneficiarios y los costos de la cédula.

**Artículo 2°.** Determina que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los requisitos para obtener la cédula militar y policial. Se incluye al personal en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

**Artículos 3°.** Autoriza al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias que permitan crear beneficios que favorezcan el bienestar, la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que posean cédula militar y policial.

**Artículo 4°.** Vigencia de la ley.

### **3. Trámite en la comisión segunda**

La Comisión Segunda de la Cámara aprobó, por unanimidad, la ponencia para primer debate como una manifestación de apoyo a los hombres y mujeres que integran la Fuerza Pública colombiana.

De igual forma, los Representantes miembros de la Comisión Segunda de todos los partidos políticos expresaron la necesidad de crear, para quienes no la tienen, la cédula militar y policial. Manifestaron de igual forma, la necesidad de ampliar los beneficios para los policías, militares y sus familias.

La Presidencia de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó al Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta como ponente; con lo cual, el grupo de ponentes quedó conformado por 5 Representantes.

### **PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 039 de 2014 Cámara, por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional.**

Cordial saludo,

  
ANA PAOLA AGUDELE G.  
Ponente Coordinador

  
AIDA MÉRLANO REBOLLEDO  
Representante Ponente

  
EFRAÍN ANTONIO TORRES M.  
Representante Ponente

  
ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Representante Coordinador

  
ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.  
Representante Ponente



**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
039 DE 2014 CÁMARA**

*por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 35. Cédulas militares y policiales.** Para los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula de identidad militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

**Parágrafo 1°.** Para los Oficiales y Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o de reserva, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

**Parágrafo 2°.** Para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados Profesionales, Grumetes, Infantes y Patrulleros de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.

**Parágrafo 3°.** La cédula militar y policial no tendrá costo para los miembros de la Fuerza Pública que ostenten el grado de oficiales subalternos, suboficiales o grados inferiores.

**Parágrafo 4°.** La cédula militar y policial para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, miembros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o reserva, no reemplaza en ningún caso el salvoconducto para el porte de armas, solo servirá con fines de identificación, y para recibir los beneficios de que trata la presente ley en su artículo 3°.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los requisitos para obtener la cédula militar y policial en un término de dos meses, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. De igual forma, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los requisitos para obtener la cédula militar y policial del personal en situación de reserva de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, que se encuentren en uso de buen retiro.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Fuerza Pública que hayan recibido sentencia condenatoria en materia penal, debidamente ejecutoriada, no podrán ser beneficiarios de la presente ley.

Artículo 3°. *Beneficio.* Se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias que permitan crear beneficios que favorezcan el bienestar, la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que posean cédula militar y policial.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá crear alianzas estratégicas con el sector público y privado para lograr la concreción de los beneficios que favorezcan policías y militares.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
ANA PAOLA AGUDELO G  
Ponente Coordinador

  
AIDA MERLANO REBOLLEDO  
Representante Ponente

  
EFRAÍN ANTONIO TORRES M  
Representante Ponente

  
ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Representante Ponente

  
ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z  
Representante Ponente

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2014  
CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 24 de septiembre de 2014 y según consta en el Acta número 9, se dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 039 de 2014 Cámara, por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional**, sesión a la cual asistieron 15 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones de los ponentes, honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz, Efraín Antonio Torres Mansalvo, Ana Paola Agudelo García, Aída Merlano Rebolledo, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso número 510 de 2014* páginas 19-20, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz, Efraín Antonio Torres Mansalvo, Ana Paola Agudelo García, Aída Merlano Rebolledo y Alfredo Rafael Deluque Zuleta para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 23 de septiembre de 2014, Acta número 8.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 381 de 2014.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 510 de 2014.



**Dr. BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ**

Secretario General

Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ACTA NÚMERO 9 DE 2014, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2014 CÁMARA**

Texto correspondiente al **Proyecto de ley número 039 de 2014 Cámara**, por la cual se crea la *cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional*.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 35. Cédulas militares y policiales.** Para los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula de identidad militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

**Parágrafo 1°.** Para los Oficiales y Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o de reserva, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

**Parágrafo 2°.** Para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados Profesionales, Grumetes, Infantes y Patrulleros de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.

**Parágrafo 3°.** La cédula militar y policial no tendrá costo para los miembros de la Fuerza Pública que ostenten el grado de oficiales subalternos, suboficiales o grados inferiores.

**Parágrafo 4°.** La cédula militar y policial para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, miembros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o reserva, no reemplaza en ningún caso el salvoconducto para el porte de armas, solo servirá con fines de identificación, y para recibir los beneficios de que trata la presente ley en su artículo 3°.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los requisitos para obtener la cédula militar y policial en un término de dos meses, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. De igual forma, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los requisitos para obtener la cédula militar y policial del personal en situación de reserva de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, que se encuentren en uso de buen retiro.


Parágrafo 2°. Los miembros de la Fuerza Pública que hayan recibido sentencia condenatoria en materia penal, debidamente ejecutoriada, no podrán ser beneficiarios de la presente ley.

Artículo 3°. *Beneficio.* Se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias que permitan crear beneficios que favorezcan el bienestar, la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que posean cédula militar y policial.


Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá crear alianzas estratégicas con el sector público y privado para lograr la concreción de los beneficios que favorezcan policías y militares.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 24 de septiembre de 2014 fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 039 de 2014 Cámara, por la cual se crea la *cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional*, el cual fue anunciado en sesión de Comisión Segunda del día 23 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



**PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ**  
Presidente



**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Vicepresidente



**BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ**  
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2014

Autorizamos el informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate, correspondiente **Proyecto de ley número 039 de 2014 Cámara**, por la cual se crea la *cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional*.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 24 de septiembre de 2014, Acta número 9.


El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 23 de Septiembre de 2014, Acta número 8.


Publicaciones reglamentarias:


Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 381 de 2014.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 510 de 2014.

Texto P.L. Gaceta 381/14  
Ponencia 1º debate Cámara, Gaceta 510/14

  
PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ  
Presidente

  
ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Vicepresidente

  
BENJAMÍN NIÑO FLOREZ  
Secretario Comisión Segunda

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2013 CÁMARA

*por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2014.

Doctor

RAYMUNDO ELÍAS MÉNDEZ BECHARA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 110 de 2013 Cámara**, por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 110 de 2013 Cámara**, por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones.

#### ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley “por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones”. Es de la autoría del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Rubén Darío Lizarralde Montoya.

Fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 1° de octubre de 2013.

En la comisión tercera Constitucional fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes *Ángel Custodio Cabrera Báez* y *Luis Antonio Serrano Morales*.

La ponencia para primer debate, fue radicada por los honorables Representantes, el día 25 de noviembre de 2013 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 965 del 26 de noviembre de 2013.

El proyecto de ley fue discutido en sesión ordinaria de la comisión tercera, el día 27 de noviembre de 2013, habiéndose realizado el anuncio de su votación en sesión ordinaria el día 26 de noviembre de 2013, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

El proyecto fue aprobado unánimemente y su texto definitivo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 987 del 3 de diciembre de 2013.

El día 22 de agosto de 2014, mediante comunicación, CTCP 3.3 – 053 C, enviada por la Secretaría General, se nos comunica que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, de acuerdo con las facultades que otorga la Ley 5ª de 1992, nos designa a los suscritos *Christian José Moreno Villamizar* y *Jaime Enrique Serrano Pérez*, como ponentes para segundo debate del **Proyecto de ley número 110 de 2013 Cámara**, “por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones”, anotando que: “el proyecto de ley fue devuelto a su célula congresional por el señor Presidente de la corporación, doctor Fabio Raúl Amín Saleme, ya que los ponentes que habían sido designados para segundo debate no reeligieron”.

Como quiera que la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 110 de 2013 Cámara**, por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones, ya había sido debidamente radicada y publicada, por los honorables Representantes *Ángel Custodio Cabrera Báez* y *Luis Antonio Serrano*, la doctora *Martínez* allega el documento CTCP – 3.3 -017-C-14, del 11 de agosto de 2014, dirigido al doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes en donde le solicita: “se sirva informar si resulta procedente solamente el nombramiento de ponente para segundo debate, o si el honorable Representante que sea designado, debe elaborar nuevamente el informe de ponencia o si debe ser la Mesa Directiva de la Corporación la que debe efectuar dicho nombramiento, ya que existe una ponencia debidamente radicada y publicada”.

El doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, mediante comunicación, SG.2.1791 del 12 de agosto de 2013, responde que se deberá designar nuevamente ponentes por parte de la Mesa Directiva de la Comisión, para que estudien el expediente y el informe de ponencia ya presentado.

#### INFORME DE PONENCIA

##### 1. Objeto del proyecto

De acuerdo a lo establecido en la exposición de motivos de la iniciativa, este proyecto de ley tiene

por objeto “establecer la contribución parafiscal para la producción de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales, así como crear un fondo para su administración y establecer las reglas que regirán el recaudo, administración y uso de los recursos que administre”.

Esta ponencia, de autoría del otrora Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, señala que es necesario asegurar recursos tendientes a la promoción, al fomento de la eficiencia y a la investigación, para garantizar que este sector siga siendo el más importante generador de empleos formales en el campo colombiano y para que los pequeños y medianos productores nacionales se beneficien de las ventajas que trae el hecho de contar con una contribución parafiscal y con un fondo destinado a la administración de los recursos.

## 2. Marco constitucional y legal

**Artículo 2°. CP. Son fines esenciales del Estado.** Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 150. CP. Corresponde al Congreso hacer las leyes.** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

**12.** Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

**Artículo 338. CP.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Ley 225 de 1995, por la cual se modifica la ley orgánica de presupuesto estatuye:

**Artículo 2°.** El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

## 3. Contenido del proyecto

El Proyecto de ley consta de 15 artículos:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la contribución parafiscal para la producción de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales, así como crear un fondo para su administración y establecer las reglas que regirán el recaudo, administración y uso de los recursos que administre.

**Artículo 2°. Del subsector de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.** Para los efectos de esta ley se reconoce como actividad agrícola y subsector agropecuario, el de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) **Plantas ornamentales.** Son aquellas cultivadas, ya sea al aire libre o bajo cubierta, cuyo fin es decorar espacios interiores o exteriores;

b) **Flores de corte.** Son las flores desprendidas de plantas ornamentales, que pueden incluir su tallo y hojas, aun cuando regularmente no incluyen la raíz o la parte que sostiene a la planta del sustrato. Las flores de corte se venden usualmente por tallos, ramos o *bouquets* arreglados;

c) **Follaje de corte.** Son las hojas o grupos de hojas desprendidas de plantas ornamentales que pueden incluir otras partes de la misma como tallos, semillas, frutos y/o flores, de manera que pueden ser utilizadas como elementos decorativos por sí mismas o acompañando flores de corte;

d) **Plantas ornamentales vivas.** Son aquellas que se venden en sustrato y/o en maceta y/o con raíz y luego pueden ser transportadas, exportadas o simplemente trasplantadas al lugar de destino donde cumplirán con un fin ornamental;

e) **Retención.** Para efectos de lo previsto en la presente ley, se entenderá, como el acto mediante el cual un sujeto pasivo, recibe para su pago posterior, la contribución a cargo de otro sujeto pasivo anterior en la cadena de comercialización de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

**Artículo 4°. De la contribución para el desarrollo de la floricultura.** Establézcase una contribución parafiscal para el desarrollo de la floricultura, a cargo

de las personas naturales o jurídicas que tengan por actividad la producción para el mercado nacional y/o la exportación, directa o a través de terceros, de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

El Instituto Nacional Agropecuario (ICA), en el marco de sus planes, programas y proyectos, levantará y mantendrá actualizado el censo de los cultivos, que tengan por actividad la producción para el mercado nacional y/o de exportación, directa o a través de terceros, de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

**Artículo 5°. Hecho generador, base gravable, tarifa y pago de la contribución.** La contribución parafiscal será del dos punto tres por mil (2.3%) del valor mensual de las ventas para el mercado nacional y/o de las exportaciones, registradas en la contabilidad, con base en las facturas de venta, correspondientes al periodo gravado.

Para efectos del cálculo en moneda nacional de las exportaciones, se tendrá como base la tasa representativa del mercado del día de expedición de la respectiva factura, acorde en todo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Cuando un exportador compre a terceros flores de corte, follajes de corte o plantas ornamentales para ser exportadas, este actuará como retenedor de la contribución, liquidada sobre el valor de su compra. En este caso el exportador descontará del total de la liquidación de la contribución, el valor retenido a los terceros a quienes compró flores de corte, follajes de corte o plantas ornamentales con destino a la exportación.

Los responsables de la retención y pago de la contribución, deberán presentar una declaración mensual en la que conste la cuota a su cargo y las retenciones que debieron practicar, cuando fuere el caso; adicionalmente deberán registrar los dineros de la contribución en cuentas separadas de su contabilidad y consignarlos dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de la liquidación, en la cuenta nacional, “Fondo de la Floricultura”.

**Parágrafo 1°.** El Comité Directivo decidirá mediante acuerdo fundado en criterios de costo-beneficio, dentro de los dos últimos meses de cada vigencia fiscal, el monto mínimo desde el cual habrá lugar a adelantar gestiones de cobro prejudicial o judicial de la contribución parafiscal.

**Artículo 6°. Del Fondo de la Floricultura. Créase** el Fondo de la Floricultura como una cuenta especial constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Contribución Parafiscal, y sus rendimientos. Los recursos del Fondo no constituyen rentas de la Nación y la cuenta en virtud de la cual se administren se llevará bajo el nombre de “Fondo de la Floricultura”, cuyos recursos tendrán como destino exclusivo los fines previstos en la presente ley.

El Fondo de la Floricultura también podrá recibir, administrar y ejecutar recursos de crédito; así como aportes a título oneroso o gratuito, públicos o privados, nacionales o extranjeros y las rentas, regalías y en general los frutos derivados del aprovechamiento comercial de las marcas que produzca o administre, o que constituya o resulten de otro derecho que se encuentre en cabeza del Fondo.

**Artículo 7°. Fines de la contribución parafiscal para el desarrollo de la floricultura.** Los ingresos de la Contribución Parafiscal y, en general, los recursos del Fondo, podrán aplicarse a los siguientes fines:

a) Fomentar la investigación, la transferencia de tecnología, el fitomejoramiento, el control de plagas y enfermedades, las mejores prácticas agrícolas y la capacitación, con el fin de fortalecer la competitividad. Los recursos destinados a los fines previstos en el presente literal, se asignarán al Centro de Innovación de la Floricultura Colombiana (Ceniflores), entidad que podrá celebrar para tal efecto convenios con instituciones de investigación, ciencia y tecnología;

b) Promover el consumo de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales en el exterior y en Colombia;

c) Promover la apertura, acceso, diversificación, defensa y conservación de mercados internacionales;

d) Promover proyectos tendientes a garantizar la eficiencia y la seguridad de la cadena logística de flores de corte, follajes de corte y ornamentales;

e) Promover la implementación de buenas prácticas sociales y ambientales en la producción;

f) Promover la producción de flores y follajes de corte y plantas ornamentales sostenibles en Colombia y su consumo, mediante el fortalecimiento técnico, el financiamiento y la consolidación del sello de certificación socio-ambiental sectorial;

g) Promover y apoyar la realización de estudios de prefactibilidad y factibilidad de negocios, e inteligencia de mercados;

h) Promover condiciones de bienestar entre los trabajadores del sector y sus familias, a través del diseño y puesta en marcha de proyectos de desarrollo social en materia de vivienda, capacitación, educación, salud, bienestar, convivencia y recreación;

i) Promover, en concertación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la implementación de programas dirigidos al fortalecimiento de procesos de desarrollo infantil, para atender a los hijos de los trabajadores de los cultivos de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales, con especial énfasis en las madres cabeza de hogar;

j) Apoyar otras actividades y programas de interés general para la floricultura, que contribuyan a su fortalecimiento.

**Artículo 8°. Del Comité Directivo del Fondo para la Floricultura.** El Fondo para la Floricultura tendrá un Comité Directivo integrado por nueve (9) miembros, así:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado;

c) Siete (7) representantes de los productores y/o exportadores de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

**Parágrafo 1°.** Los representantes de los productores y/o exportadores de flores previstos en el literal c) del presente artículo, serán elegidos en el Congreso Nacional de la Floricultura, para periodos de dos

años, atendiendo lo establecido en la jurisprudencia constitucional sobre el artículo 43 de la Ley 188 de 1995. Cinco (5) de ellos serán elegidos de entre diez candidatos propuestos por la Asamblea de Asocolflores y representarán a las zonas de producción de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales y los dos (2) restantes, también electos en el Congreso de la Floricultura, de las listas elaboradas de conformidad con lo previsto en el reglamento que para ese efecto expida el Comité Directivo, bajo las directrices del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las cuales deberán ser atendidas.

Para el primer periodo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los siete (7) representantes previstos en el literal c) serán designados por Asocolflores en su Asamblea General.

En todo caso, para votar y para hacer parte del Comité Directivo del Fondo se debe tener la calidad de contribuyente del mismo y encontrarse a paz y salvo por concepto de la contribución a la que hace referencia esta ley.

**Parágrafo 2°.** Corresponderá al Comité Directivo del Fondo, además del ejercicio de las funciones acordadas con lo previsto en la presente ley, aprobar el estimado anual de ingresos e inversiones del presupuesto anual, presentado por la entidad administradora del mismo y estudiar y tramitar las recomendaciones, sugerencias y proposiciones que le presente la misma entidad, sobre programas para financiar con cargo a los recursos que administre.

El Comité Directivo del Fondo establecerá un Código de Buen Gobierno para su funcionamiento y para la asignación de los recursos que serán destinados al subsector aportante en atención en lo previsto en la Constitución y la ley.

**Artículo 9°. Administración del Fondo de la Floricultura.** El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Asociación Colombiana de Exportadores de Flores (Asocolflores), la administración del Fondo de la Floricultura, atendiendo la experiencia del gremio, su representatividad y las condiciones previstas en la Jurisprudencia Constitucional sobre el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Este contrato tendrá una duración de diez (10) años, que podrá renovarse por periodos que no superen los diez (10) años cada uno, en el cual se harán constar los requisitos, condiciones y procedimientos, acordados con la presente ley.

Los recursos recaudados por el Fondo deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

**Parágrafo.** La remuneración por concepto de administración del Fondo de la Floricultura será del doce por ciento (12%) del recaudo y se causará mensualmente, sobre el valor efectivamente recaudado.

**Artículo 10. Deduciones de costos.** Para que las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de la contribución parafiscal aquí prevista, tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios, se les acepten los costos de producción de flores y follajes de corte y ornamentales, deberán encontrarse

a paz y salvo por concepto del pago de esta contribución según conste en certificado que para el efecto expida la entidad administradora del Fondo. Este paz y salvo deberá presentarse igualmente al momento del embarque de las mercancías, en el caso de exportación.

**Artículo 11. Del Control Fiscal.** La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo que se crea por Ministerio de la presente ley.

**Artículo 12. De la inspección y vigilancia.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la concurrencia del auditor de la entidad administradora del fondo consagrado en esta ley podrán efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas obligadas al pago y/o retención de la contribución, para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones.

**Artículo 13. Sanciones derivadas del incumplimiento de la retención y pago de la cuota.** Las personas obligadas a la retención y al pago de la contribución parafiscal que incumplan su obligación en la oportunidad debida, deberán cancelar además los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago, en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones fiscales y administrativas, y de las demás previstas en el Estatuto Tributario, a que hubiere lugar, así como del pago de cualquier otra suma que resulte impagada por cualquier otro concepto al Fondo.

**Parágrafo.** Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y la resolución de los recursos o impugnaciones de dichos actos, así como el cobro coactivo de la cuota, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. Las sumas recaudadas por la DIAN por estos conceptos, deberán ser transferidas a través de la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo al Fondo de la Floricultura.

**Artículo 14. Liquidación del Fondo.** El Fondo de la Floricultura se liquidará en los siguientes casos:

1. Cuando el Fondo no cuente con recursos propios suficientes como para continuar cumpliendo los objetivos para los cuales fue creado.

2. Cuando a juicio de la mayoría de los miembros del Comité Directivo no se estén cumpliendo los objetivos del Fondo o las ventas nacionales y las exportaciones se hubieren disminuido al punto que no se justifique el esfuerzo por reactivarlas.

Decidida la liquidación del Fondo, se aplicarán las normas sobre liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades y en caso de existir un remanente, este será trasladado al Tesoro Nacional con destino al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien decidirá su ejecución en los términos de la presente ley.

**Artículo 15. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

#### 4. Conveniencia del proyecto de ley

De acuerdo a lo suscrito en la parte motiva del proyecto de ley, el espíritu de la iniciativa se encauza en asegurar recursos tendientes a la promoción, al fomento de la eficiencia y a la investigación, para garantizar que este sector siga siendo el más importante generador de empleos formales en el campo colombiano y para que los pequeños y medianos productores nacionales se beneficien de las ventajas que trae el hecho de contar con una contribución parafiscal y con un fondo destinado a la administración de los recursos.

Si bien es cierto la exposición argumentativa de esta iniciativa legislativa contiene una serie de conceptos precisos y acertados frente a la floricultura colombiana, advirtiendo la necesidad de realizar una mayor inversión en nuevas tecnologías para hacer más eficientes los cultivos de flores, en variedades novedosas y más resistentes a las amenazas fitosanitarias y a las adversidades del clima. No es menos cierto que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Proexport, entre otras entidades públicas, han destinado recursos para promover el consumo de flores colombianas en el exterior.

A la vez, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA, han dispuesto programas tendientes a apoyar a los floricultores, especialmente en asuntos fitosanitarios.

Así mismo, aunque la iniciativa tenga la intención de obtener recursos para el sector floricultor colombiano, al estudiar detenidamente el texto se puede observar lo siguiente de conformidad con lo conceptuado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

1. Una contribución parafiscal pretende extraer recursos de un determinado subsector para financiar inversiones en el mismo. La pertinencia de estas contribuciones deben evaluarse mediante indicadores que de manera clara y objetiva, midan el aporte de las mismas al desarrollo del sector. Dichos indicadores no hacen parte de las motivaciones presentadas con el presente proyecto de ley, lo que hace de difícil medición los beneficios que en un futuro tendrán las agremiaciones gremiales pertenecientes a la floricultura.

2. Como quiera que el proyecto de ley dispone en su artículo cuarto que:

**Artículo 4°.** *De la contribución para el desarrollo de la floricultura. Establézcase una contribución parafiscal para el desarrollo de la floricultura, a cargo de las personas naturales o jurídicas que tengan por actividad la producción para el mercado nacional y/o la exportación, directa o a través de terceros, de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.*

*El Instituto Nacional Agropecuario (ICA), en el marco de sus planes, programas y proyectos, levantará y mantendrá actualizado el censo de los cultivos, que tengan por actividad la producción para el mercado nacional y/o de exportación, directa o a través de terceros, de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.*

Afectar los recursos de una entidad, proponiendo la realización de un censo debe prever que dichos

gastos no afecten el Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector agropecuario.

3. Así mismo el proyecto introduce algunas condiciones que a consideración del Ministerio, deberían por eficiencia, facilidad y economía estipularse en la reglamentación del mismo. Por ejemplo, el artículo 9° del proyecto indica:

**Artículo 9°.** *Administración del Fondo de la Floricultura.* El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Asociación Colombiana de Exportadores de Flores (Asocolflores), la administración del Fondo de la Floricultura, atendiendo la experiencia del gremio, su representatividad y las condiciones previstas en la Jurisprudencia Constitucional sobre el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Este contrato tendrá una duración de diez (10) años, que podrá renovarse por periodos que no superen los diez (10) años cada uno, en el cual se harán constar los requisitos, condiciones y procedimientos, acordes con la presente ley. Los recursos recaudados por el Fondo deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

**Parágrafo.** La remuneración por concepto de administración del Fondo de la Floricultura será del doce por ciento (12%) del recaudo y se causará mensualmente, sobre el valor efectivamente recaudado.

La disposición deja sin posibilidad a otras entidades gremiales del subsector que podrían eventualmente hacerse cargo de la administración del fondo, en el marco del artículo 30 de la Ley 101 de 1993. La competencia entre entidades gremiales podría abaratar los costos de administración.

En el mismo sentido fijar una remuneración mensual del administrador del 12% del valor efectivamente recaudado, por medio de una ley menoscaban los principios de objetividad, transparencia y economía en la contratación. Por los mismos motivos la duración del contrato debería definirse al término de un proceso abierto de selección del administrador, en el que se presenten múltiples oferentes y no en la ley constitutiva del fondo.

Adicionalmente, es necesario poder valorarse el posible impacto en términos de resultado para el subsector, lo cual no es claro por cuanto no se tiene dentro del proyecto de ley un mecanismo que permita conocer así sea de manera somera cuál será el impacto y en qué ítems se vería reflejado en el sector de la Floricultura Colombiana.

4. Ahora bien, el parágrafo del artículo 13 establece:

**Parágrafo.** Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y la resolución de los recursos o impugnaciones de dichos actos, así como el cobro coactivo de la cuota, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. Las sumas recaudadas por la DIAN por estos conceptos, deberán ser transferidas a través de la Tesorería Ge-

neral de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo al Fondo de la Floricultura.

Lo anterior contradice el objetivo misional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con lo señalado en el artículo 4º del Decreto-ley 1071 de 1999.

En el mismo sentido, la DIAN, no tiene facultades para asumir el proceso de fiscalización de una contribución parafiscal por fuera del ámbito tributario y de los ingresos del Gobierno Nacional Central.

**5. Otras observaciones**

Una condición esencial de la parafiscalidad, según la Constitución, la ley y la jurisprudencia (*Sentencia C-152/97*) es la destinación exclusiva de los recursos al beneficio del sector, gremio o grupo que los tributa. Esa destinación es posible en la medida en que los Sujetos pasivos conforman un grupo homogéneo, identificable tanto para la imposición del tributo, como para beneficiarse con la inversión de sus propios recursos.

Esta condición de poder identificar a quienes beneficia el proyecto no es clara en el proyecto de ley con el cual se pretende crear el Fondo de la Floricultura, pues Asocolflores, de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, representa 280 empresas exportadoras, dejando por fuera los representados por Asocolflor y Fedeflores; con lo cual no se garantiza el justo equilibrio entre los intereses gremiales o de grupo o sector económico.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones de inconveniencia expuestas, nos permitimos rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes **ordenar el archivo del Proyecto de ley número 110 de 2013 Cámara, por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

  
CHRISTIAN JOSÉ MORENC VILLAMIZAR  
Representante a la Cámara

  
JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ  
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2014. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para

segundo debate al **Proyecto de ley número 110 de 2013 Cámara, por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTINEZ BARRERA**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2014.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

**RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA  
PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTINEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL**

**CONTENIDO**

Gaceta número 803 - Jueves, 4 de diciembre de 2014

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
INFORME DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación, texto propuesto para conciliación al Proyecto de ley número 138 de 2014 Cámara, 109 de 2014 Senado, por medio de la cual se proroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010..... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al proyecto de ley estatutaria número 109 de 2014 Cámara, por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ..... 5

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 039 de 2014 Cámara, por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional..... 14

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2013 Cámara, por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones..... 19